



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 141 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220013400	De La Extorsión		Brayan Jose Manzur Castillo	30/08/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 19 De Septiembre De 2023, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Formulación De Acusación
08433408900320230027300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Roberto Barrios Bolaños		30/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320190047400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Nestor Mercado Romero	30/08/2023	Auto Decide - No Accede A Decretar Medida Cautelar
08433408900320230024700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Reinel Bertel Cuello	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fb33aae-052f-4e62-89d3-a0a6535bb692



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 141 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230024700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Reinel Bertel Cuello	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230025200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Jorge Luis Salas Betancurt	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230025200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Jorge Luis Salas Betancurt	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230027600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	Departamento Del Atlantico, Municipio De Malambo	30/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230024400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jhon Milton Orellano De La Rosa	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fb33aae-052f-4e62-89d3-a0a6535bb692



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 141 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230024400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Jhon Milton Orellano De La Rosa	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230024100	Procesos Ejecutivos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Raul Alberto Arrieta Herrera	30/08/2023	Auto Pone En Conocimiento
08433408900320230011900	Procesos Verbales Sumarios	Karen Patricia Martinez Ortega	Carlos Hernandez Ortiz	30/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Sosseguridad Privada,
08433408900320230027000	Tutela	Remberto Jose Vargas Vargas	Asociacion Mutual Ser , Clinica San Martin Barranquilla Ltda	30/08/2023	Sentencia - Negar La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud, Por Improcedente Al No Existir Vulneración Alguna

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fb33aae-052f-4e62-89d3-a0a6535bb692



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 141 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230025300	Verbales Sumarios	Magaly Maria Barrios Jimenez	Aldo Montero Barrios	30/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fb33aae-052f-4e62-89d3-a0a6535bb692



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00247-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860-002-964

DEMANDADO: REINEL BERTEL CUELLO C.C. 92.538.333

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964 a través de apoderado judicial contra REINEL BERTEL CUELLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.538.333, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, agosto 28 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiocho (28) de agosto del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial contra REINEL BERTEL CUELLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.538.333, al tenor del título valor PAGARE No. 92538333, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

No obstante, debe expresar el despacho que no librará mandamiento de pago por la segunda suma indicadas en el numeral 1.1 toda vez que no resulta claro para el despacho la procedencia de dichos valores, faltando así a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., pues el monto indicado en la segunda viñeta, no se especifica la fecha de causación simplemente remite el demandante a mencionar valor causado de estos intereses, sin embargo deben determinarse pues no puede pretenderse el cobro en dinero de una manifestación tan vacía, pues estos deben determinarse y/o especificarse para dar plena claridad al administrador de justicia y certeza más allá de lo obvio para librar mandamiento por dicha suma.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor REINEL BERTEL CUELLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.538.333, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$73.729.175.00)**. por concepto de **CAPITAL**, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2023.

NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas indicadas en la segunda viñeta del numerales 1.1 por concepto de intereses corrientes, por las razones expuestas

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. (a) **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía 72.125.621 portador(a) de la Tarjeta de Propiedad 63.886 del C.S. de la J.

CUARTO: Aceptar como dependientes judiciales a los señores **DANIEL CASTRO MARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 8.541.058, **HUMBERTO BUELVAS SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 72.190.920 y **FREDDY PAEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.717.262

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 31 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 31 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03pmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd120a8f00ce10c9aaf665bdadb2761d7a9d0fcb3da97dba61c26a89436cf341**

Documento generado en 30/08/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 89

Proceso : Acción de tutela
RAD. 08433-40-89-003-2023-00270-00
ACCIONANTE: REMBERTO JOSE VARGAS VARGAS C.C No.3.698.330
ACCIONADO: MUTUAL SER – CLINICA SAN MARTIN – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS
DERECHO: salud, vida digna, integridad física

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor REMBERTO JOSE VARGAS VARGAS contra MUTUAL SER EPS – CLINICA SAN MARTIN – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor REMBERTO JOSE VARGAS VARGAS instauró acción de tutela contra MUTUAL SER EPS – CLINICA SAN MARTIN – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hijo, los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

Es un paciente con 78 años afiliado a la EPS Mutual SER en el régimen contributivo con Diagnostico de infección Urinaria de vías Urinarias, altas complicaba por echericia coli resuelta enfermedad renal Crónica estadio venter Hemodiálisis Falla cardiaca Crónica Estadio C nhy a stevenson b aha crevi 35, Mio cardiopatía Dilatada E Hipertrófica, anemia normocitica grado iii omes con criterio transfusional (Rechazo por religión) Hiperplasia Prostática Benigna usuario SONDA Vesical permanente. Hipotiroidismo DE NOVO Sujeto de especial protección Constitucional reforzada.

En la Clínica San Martin Barranquilla LTDA adscrita a Mutual Ser EPS el día 10-04-2023 el médico tratante adscrito a Mutual Ser EPS ordeno Eritropoyetina 30.000 ML Ui Semanal X 3 MESES, cita por Hematología Externos con laboratorios, seguimiento por nefrología Y MEDICINA interna Médico tratante, Tomas Rafael Romero Narváz Rg 1051417048 Hematoloso. HEMOGRAMA IV Hemoglobina Hematocrito recuento De eritrocitos. Eritrocitarios Leuco Grama recuento De Plaquetefasindices plaquetarios y Morfología Electronica & Histograma metoo automatico incluye la ERITROSedimentacion SS Ambulatoria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 17 de agosto del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas MUTUAL SER – CLINICA SAN MARTIN – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) las accionadas allegan contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte CLINICA SAN MARTIN, al contestar la acción de tutela y al referirse con relación a las pretensiones, se oponen a ella en virtud a que la Clínica San Martin Barranquilla no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno al paciente. manifiestan que el paciente fue atendido en la institución de acuerdo a todos los protocolos nacionales e internacionales referidos su patología y se le hicieron todos los estudios y/o exámenes requeridos. Clínica San Martin No presta el servicio de diálisis ambulatoria y tampoco el de transporte, y como bien lo señala el accionante en la jurisprudencia que anexa allí dice claramente "Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por lo tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud.

Allego contestación el señor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S, manifestando que se acojo a lo descrito por la historia clínica de la usuaria en lo relacionado a su diagnóstico, estado de salud y sus compromisos de salud pendientes.

Manifestó además que no le consta que la parte accionante o algún otro familiar del usuario haya solicitado los servicios complementarios de transporte para la usuaria y su acompañante ante alguna oficina de atención o algún representante de Mutual Ser EPS-S, pues no existe prueba alguna de dichos hechos aportada dentro del libelo demandatorio.

Además, arguye que en concordancia con la normatividad vigente, según el artículo 2 de la resolución 2809 de 2022 "Unidad de pago por capitación por zona especial de dispersión geográfica, el sistema General de Seguridad Social en Salud", que reconoce la UPC especial por dispersión geográfica a los municipios y corregimientos que están incluidos en el listado anexo No.1 de esta resolución; el municipio de residencia y atención del usuario, Malambo - Atlántico, no es parte de estos municipios que cuentan con UPC ni prima adicional diferencial.

En comunicación con el Sr. José Vargas, se le informo que se realizó gestión con las IPS lo cual indican asignaciones de citas de la siguiente manera:

- Cita por medicina interna a la 01:30PM con la Dra. Jennifer Bedoya en VIVA 1a calle 30.
- Cita por especialidad de Cardiología para el día 28 de agosto de 2023 a las 09:00am con el Dr. Ivan Ruiz en IPS HOUSE CARE MEDICAL.
- Cita por Hematología el día 25 de agosto de 2023 a las 11:30Am con la Dra. Dina Pertuz en IPS CECAC.

Pese a lo anterior, el usuario manifestó el no aceptar las programaciones de citas médicas.

A su defensa manifiestan que han sido altamente diligente en cuanto a las actuaciones administrativas y la prestación del servicio de salud al usuario, prestando los servicios y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

realizando las diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente.

Por lo anterior solicitan declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que Mutual Ser EPS-S ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción presentada por VARGAS VARGAS REMBERTO JOSE.

La accionada DAVITA S.A.S., a través de su Apoderada General, Daniela Rivera Diaz, contestó la acción de tutela manifestando que DaVita se constituye como una Institución Prestadora de los Servicios de atención en Salud, que presta sus servicios en la especialidad de nefrología y tratamiento de pacientes con Insuficiencia renal crónica a afiliados de Mutual Ser E.P.S., De esta forma, suministran a estos afiliados servicios tales como: atención por consulta externa y especializada en nefrología, y terapia de diálisis peritoneal y hemodiálisis en pacientes cuya situación clínica lo requieren.

Arguyen que la supuesta violación de Derechos fundamentales a la que hace referencia el accionante, en nada puede endilgarse a actuación alguna a la accionada DAVITA S.A.S., pues como Institución Prestadora de los servicios de Salud, solamente tiene a su cargo la Prestación directa de la atención en salud al paciente, conforme lo dispone el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, y que como consta en historia clínica se ha suministrado de forma integral. En este sentido, el reconocimiento de los servicios requeridos debe ser estudiado por la Entidad encargada del aseguramiento en salud de la paciente, en este caso Mutual Ser EPS, de tal suerte que solo ésta puede referirse al motivo por el cual se le niega o reconoce determinado servicio.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes, como historia clínica, ordenes médicas, servicios prestados al accionante.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor REMBERTO JOSE VARGAS VARGAS es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, MUTUAL SER EPS Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, El señor REMBERTO JOSE VARGAS VARGAS considera que MUTUAL SER EPS – CLINICA SAN MARTIN – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ MUTUAL SER EPS – CLINICA SAN MARTIN – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, del señor REMBERTO JOSE VARGAS VARGAS al no autorizar y brindar los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.³

Con respecto al servicio de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la Sentencia T-653 del 28 de noviembre de 2016:

“13. La jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones de usuarios del sistema de salud colombiano en las que el servicio de transporte no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad[12]. En tales eventos, esta Corte ha concluido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia[13]. En ese sentido, esta Corporación estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14]. (negrilla de este despacho fuera del texto original)

14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”

IX.-Caso Concreto

El accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a la accionada EPS MUTUAL SER., que autorice los transportes de ida y vuelta con un acompañante a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido, así mismo se le suministre tratamiento integral en las patologías que presenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Como primera medida, antes de estudiar de fondo el asunto constitucional en cuestión, se ordenará desvincular de la presente acción a las entidades CLINICA SAN MARTIN – DAVITA DE ADELA DE CHAR IPS , pues los servicios de atención en salud que los pacientes requieren, y que hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, se encuentra en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, sobre las anteriores accionadas no recae la responsabilidad de la prestación del servicio médico prescrito, máxime que si ha desplegado la atención y emitido ordenes médicas para el tratamiento del paciente.

Entrando al estudio de fondo, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 09), la accionada MUTUAL SER E.P.S. manifiesta lo siguiente:

Que en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS ha sido altamente diligente en cuanto a las actuaciones administrativas y la prestación del servicio de salud al usuario, prestando los servicios y realizando las diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente,

Visto por el Despacho en lo referente a los servicios de transporte, se presentó por parte de la accionante solicitud y la misma fue negada en principio por la accionada por no hacer parte de las obligaciones del sistema general de salud, así como tampoco estos servicios hayan sido ordenados por el médico tratante del menor,

Por lo tanto, frente a dichos servicios mencionados la accionada informa al despacho lo siguiente:

Respecto a la solicitud de brindar los servicios complementarios de transporte, queda claro que las EPS o entidades responsables del afiliado, no se pueden negar a la garantía y acceso efectivo y oportuno de las tecnologías en salud o servicios reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, siendo claro que la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia y sus anexos, describe las tecnologías en salud que se reconocen con la Unidad de Pago por Capitación.

La precitada Resolución describe en sus artículos 107 y 108 lo concerniente al traslado de los usuarios del servicio de salud de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 107. TRASLADO DE PACIENTES. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, cuando requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, incluyendo, para estos casos, el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será inanciado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Por lo anterior, su municipio de residencia Malambo - Atlántico, no aplica para garantizar el servicio de gastos de desplazamiento descrito por la resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia y sus anexos para acceder a los servicios de salud.

Asimismo, no acredita el accionante que sufra de una discapacidad que afecte la locomoción del mismo.

Aunado a lo anterior se vislumbra del expediente digital, el historial de autorizaciones, así como las citas programadas y de las cual se rehusó a asistir el accionante sin una causa justificable, del plenario se avizora la gestión y los múltiples servicios en salud que viene atendiendo la EPS accionada con el paciente, aunado a ello, del material probatorio obrante en el trámite sumarial, el despacho observa que no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son: (i) ***ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado***, por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud, no siendo este el caso, ya que el accionante, tiene calidad de Cotizante y (ii) ***que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario***. No se avizora que se cumpla el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del menor, de los documentos clínicos e historia clínica no se menciona que el accionante presente discapacidad física que le limite transportarse y que requiera transporte especial, por ello no resulta procedente la solicitud.

Por las razones expuestas, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante, por lo que se NEGARA a la pretensión y en esa forma se dirá en la parte resolutoria de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.-NEGAR la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, por **IMPROCEDENTE** al no existir vulneración alguna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

notificacionesjudiciales@mutualser.org
javier-citarella@hotmail.com
pgrsc@mutualser.org
atencionalusuario@csmbq.com
atencionalusuario@davita.com
legaldavita@davita.com
comunicacionescomunidad@davita.com

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 141
Malambo, Agosto 31 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46108e5a5c7e00a1195cad1b3da0f021af3d3d2450c7c4edbc935689346216d1**

Documento generado en 30/08/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI 087586001106202200010
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00134-00
IMPUTADO: BRAYAN JOSÉ MANZUR CASTILLO
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Allanamiento. Sírvase usted proveer.
Malambo, Agosto 30 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN que cursa en la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, contra el imputado BRAYAN JOSÉ MANZUR CASTILLO, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI 087586001106202200010.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Martes 19 de Septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, solicitada por presentado por la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, contra el señor BRAYAN JOSÉ MANZUR CASTILLO por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106202200010.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA TREJOS en el correo claudia.trejos@fiscalia.gov.co claudia.tre2607@hotmail.com señor BRAYAN JOSÉ MANZUR CASTILLO en la Cárcel Distrital El Bosque a la víctima FABIAN ANDRÉS ZAPATA CRUZ en la calle 90 No.58-51 barrio Altos de Riomar en Barranquilla, al Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co evgarcia769@hotmail.com y al PERSONERO

MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficios No. 0606

claudia.trejos@fiscalia.gov.co

claudia.tre2607@hotmail.com

evgarcia@defensoria.edu.co

evgarcia769@hotmail.com

personeriademalambo@hotmail.com.

322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 <epcbarranquilla@inpec.gov.co>;

guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co <guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co>;

guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co <guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co>;

301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;

301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 <secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;

remisiones.epcbarranquilla <remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co>;

remisiones.epcbarranquilla <remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co>;

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15fe66b471c69244b44c3df72f52a393e48ff1a0d0afe141e55e4a3284ce39**

Documento generado en 30/08/2023 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00241-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8

DEMANDADO: ARRIETA HERRERA RAUL ALBERTO C.C. 1.045.685.978

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

SEÑOR JUEZ: doy cuenta a usted de la anterior demanda informándole que llego al correo del despacho Informe de la bodega de **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** asunto, parqueadero- Ubicación vehículo placa **KQV061**, el mismo ya obra en el plenario para que proceda de conformidad la parte demandante. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, agosto 30 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el establecimiento, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** informa que El vehículo de placas **KQV061** objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a esas instalaciones en fecha del 28 de agosto de 2022 bajo inventario N° 59945.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.-Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por el **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, concerniente El vehículo de placas **KQV061**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feec2ca3fc972635a216bd73f0cf7b239e9f640e211ecb0ecbb5f6cef9bf7086**

Documento generado en 30/08/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00119-00

DEMANDANTE: KAREN PATRICIA MARTÍNEZ ORTEGA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ORTIZ

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la empresa SOS SEGURIDAD PRIVADA, dios respuesta a la pedida provisional decretada por esta dependencia judicial. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, agosto 30 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora ALEXANDRA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, en calidad de coordinadora de gestión humana de la sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, comunica que el oficio No. 289 se aplicara en los términos ordenados , así mismo allegaron certificado laboral del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta rendida rendido **SOS SEGURIDAD PRIVADA**, concerniente al embargo decretado por auto de fecha 08 de mayo de 2023 y comunicado mediante oficio No. 289 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

Notificado Mediante Estado No. 141
Malambo, agosto 31 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481c1d49db97c2ad3c5c2cd339db55aa39a44e28fe868e19124b92e5be6ff68f**

Documento generado en 30/08/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00276-00

DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO NIT. 890.114.335-1
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO NIT 890102006-1.

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, agosto 30 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. interpuso DEMANDA EJECUTIVA contra MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, mediante apoderado judicial, no se aporta título valor para su estudio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él...*”

Sobre la literalidad de los títulos valores, El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de lo cual se desprende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

La literalidad es una característica de los títulos valores con la que la extensión del derecho se encuentra determinada por el tenor literal de estos, es decir, busca determinar el monto y extensión del derecho incorporado en el título para que, tanto por activa como por pasiva, se tenga de antemano claridad sobre los linderos cuantitativos y cualitativos del derecho u obligación que se haya consignado en el título o documento. Además de dar certeza y seguridad en los términos indicados, la literalidad protege la buena fe, pues al presumirse que el tenedor actúa con base en ella, queda protegido por cuanto los pactos extraños que en el documento no se mencionen o formen parte del texto literal no le son oponibles, salvo que él hubiese participado con el deudor que niega el pago o cumplimiento en el negocio causal que dio origen a la creación o transferencia del título.

En otras palabras, el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él.

Encuentra esta agencia judicial que el Código de Comercio, en su artículo 620, en cuanto a la validez implícita de los títulos valores trae:

“ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los



requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

El artículo 2.2.1.1.3.5. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 - Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.

La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados **prestará mérito ejecutivo.**

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos no se arrimó documento como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que con el escrito de demanda no se arrimó documento constitutivo del título complejo para su estudio, plenamente se ve el expediente digital que va del folio 01 al 08, sin que en ellos se haya avizorado título valor para su estudio.

jc j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co Grupo privado

Inicio + Nuevo Cargar Editar en vista de cuadrícula Compartir Copiar vínculo Sincronizar

PROCESOS 2016- 2023

Páginas

Compartido con nosotros

Bloc de notas

Documentos

Conversaciones

Teams

Contenido del sitio

Papelera de reciclaje

Editar

ver a la versión clásica de

PROCESOS DIGITALIZADOS > 2023 > Ejecutivo Singular > 08433408900320230027600 > C01Principal

Nombre	Modificado por	Modificado	+ Agregar columna
00IndiceExpedienteElectronico.xlsm	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	
01ActaRepartoMunicipioMalambo.pdf	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	
02CorreoReparto0027-2023.pdf	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	
03DemandaMalambo.pdf	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	
04Poder.pdf	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	
05Cedula 91270866 y TP 80640.pdf	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	
06Certificado de existencia y representació...	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	
07AnexoDemanda.eml	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	
08AnexoDemanda.EML	Vanessa Paola Martinez M	22 de agosto	

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecia la ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto no hay título valor aportado. Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.-No librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, archívese la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado Mediante Estado No. 141
Malambo, agosto 31 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a574d2395e2693bdfa6ab779d1112d153698140ed9fe445fc6c767d61a6051**

Documento generado en 30/08/2023 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00474-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit No. 860002964-4
DEMANDADO: NESTOR ALFONSO MERCADO ROMERO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 29 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y del estudio del plenario se constata que el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presento renuncia al poder otorgado por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, de la cual se aceptó su renuncia al poder otorgado mediante auto de fecha, junio 15 de 2023.

En este caso la solicitud de medida la solicita el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien no ostenta calidad de apoderado de la parte demandante, ni es parte dentro del trámite, por tanto, carece de personería para actuar en nombre de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de medida cautelar, por carecer de personería jurídica para actuar el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfdbc848f008cf8894e67bb52266877f7d6854e0e7a94d119a2256dff142d6c**

Documento generado en 29/08/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00273-00

DEMANDANTE: ROBERTO BARRIOS BOLAÑOS

DEMANDADO: CLARA BARRIOS BERDUGO

PROCESO: VERBAL (ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LA POSESION)

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, agosto 30 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor ROBERTO BARRIOS BOLAÑOS en contra de la señora CLARA BARRIOS BERDUGO, para resolver acerca de su admisión, se deben hacer las siguientes precisiones.

Examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

Además observa el despacho, que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, siendo este un requisito de procedibilidad para acudir a esta instancia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley 2213 de 2022, el cual establece, que salvo cuando se soliciten medidas previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ésta y de los anexos por medio electrónico, o a las direcciones aportadas en la demanda si fuere del caso; aspecto sobre el cual no se aporta constancia de haberse realizado. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Siendo así las cosas, y como quiera que los defectos que viene señalados y de que adolece la demanda no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y pondrá en conocimiento de la parte actora los defecto enunciados, a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:



PRIMERO: INDAMITIR la presente demanda verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor ROBERTO BARRIOS BOLAÑOS en contra de la señora CLARA BARRIOS BERDUGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsane los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.732.551 de Malambo y T.P. No. 79127 del C.S.J, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1498c259727bf43fc7463c8865d01f13589c8e3e8b666a93d38aed56cbc6129f**

Documento generado en 30/08/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2023-00253-00

DEMANDANTE: MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ C.C. 57.411.424

DEMANDADO: ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS C.C. 72.049.440

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, al despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto.

Sírvase usted proveer.

Malambo 28 de agosto de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba el contrato de arrendamiento comercial del día 15 de octubre de 2021 celebrado entre las partes en el proceso. (Art. 384 numeral 1º del C.G.P.)

No obstante observa el despacho que el certificado de tradición fue expedido el 07 de julio de 2021 para lo que se requiere uno más reciente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, la presente demanda de RESTITUCION BIEN INMUEBLE, promovida MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ C.C. 57.411.424, a través de apoderado judicial contra ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS C.C. 72.049.440, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 31 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086fd91035a3c7132d2233d69a2dd314f53ef822161d6cd709313fb0d26496e4**

Documento generado en 30/08/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00252-00

DEMANDANTE: BANCO UNION NIT 860.006.797

DEMANDADO: JORGE LUIS SALAS BETANCURT C.C. 84.076.943

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO UNION NIT 860.006.797 a través de apoderado judicial contra REINEL BERTEL CUELLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.538.333, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, agosto 28 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiocho (28) de agosto del Dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por BANCO UNION en contra de JORGE LUIS SALAS BETANCURT, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Estudiado los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por la parte demandada, JORGE LUIS SALAS BETANCURT firmando y aceptando con firma digital y a favor del BANCO UNION, el pagaré No. 0017542659 que respalda la obligación e igualmente suscribieron la respectiva carta de instrucciones.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré aparece una ante firma digital, firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por JORGE LUIS SALAS BETANCURT. Así mismo a proceder a descargar el pagaré y seguir el indicativo se pudo constatar la validez de la firma, se adjunta imágenes.

		Certificado No. 0017542659		
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición		
		Bogota, 24/07/2023 15:29:18		
CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES				
<small>El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 3287687, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.</small>				
DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
03/09/2019 09:57:10	13/07/2023	En Pesos	8,217,565.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	MALAMBO			
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
284000	BANCO UNION	NIT	8600067979	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
1535962	OTORGANTE	JORGE LUIS SALAS BETANCURT / CC 84076943	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.07.24 15:29:20 COT

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que surge el artículo 7 de la Ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACEPTA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI RESOCABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ EN COBRO EN EL DEPÓSITO, HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Time:Pg. 1 Certificado No. 0017542659 ORIGINAL Pag. 1 de 1

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 31 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.

Así las cosas, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada, la cual allego la parte demandante, certificación sobre la existencia del pagaré, como se avizora en la imagen a continuación.

deceval
una compañía bvc

Certificado No.	0017542659
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 24/07/2023 15:29:18	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 3267687, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
03/09/2019 09:57:10	13/07/2023	En Pesos	8.217,565.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	MALAMBO		

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JORGE LUIS SLAS BETANCURT identificado con cédula de ciudadanía Nro. 84.076.943, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCO UNION, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.217.565)**. por concepto de **CAPITAL**, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 31 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. (a) **CARLOS SANCHEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 72.136.956 portador(a) de la Tarjeta de Propiedad 68.166 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 31 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalambob@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e3b60c4541149d10483b150c01083fa307bdecf14a3eb64c00223fcf985d5d**

Documento generado en 30/08/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00244-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186

DEMANDADO: JHON MILTON ORELLANO DE LA ROSA C.C. 72.052.796

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186 a través de apoderado judicial contra JHON MILTON ORELLANO DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.052.796, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, agosto 28 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintiocho (28) de agosto del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado judicial contra JHON MILTON ORELLANO DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.052.796, al tenor del título valor Letra de Cambio **No.003**, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

No obstante, debe expresar el despacho que no librará mandamiento de pago por las sumas indicadas en los numerales 1.2 y 1.3 toda vez que no resulta claro para el despacho la procedencia de dichos valores, faltando así a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., pues el monto indicado en el numeral 1.2 no se especifica la fecha de causación simplemente remite el demandante a mencionar hasta cuando se causaron, ahora con respecto de la cifra del numeral 1.3 refiere otros conceptos sin embargo deben determinarse pues no puede pretenderse el cobro en dinero de una manifestación tan vacía, pues estos deben determinarse y/o especificarse para dar plena claridad al administrador de justicia y certeza más allá de lo obvio para librar mandamiento por dicha suma.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JHON MILTON ORELLANO DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.052.796, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCO SERFINANZA, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$11.961.087)** por concepto de **CAPITAL**, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de junio de 2023.

NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas indicadas en los numerales 1.2 y 1.3 por las razones expuestas

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. (a) **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 72.125.621 portador(a) de la Tarjeta de Propiedad 63.886 del C.S. de la J.

CUARTO: Aceptar como dependientes judiciales a los señores **DANIEL CASTRO MARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 8.541.058, **HUMBERTO BUELVAS SIERRA** identificado con

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 31 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

cédula de ciudadanía 72.190.920 y **FREDDY PAEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.717.262

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 31 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56bf46a0ca91a84d0b64c70c6058093b5db063831f505cefb85e8a23834ee7**

Documento generado en 30/08/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>